

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

MEDICAL BIOTRONICS, INC.

Recurrente

v.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE
SAN JUAN

Recurrido

HORIZON ENTERPRISES,
INC.

KLRA202200040

REVISIÓN
procedente de la
Junta de
Subastas del
Municipio de
San Juan

Solicitud de
Propuestas
Núm.:
RFP-2022-001

Impugnación de
adjudicación de
Solicitud de
Propuestas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2022.

Medical Biotronics, Inc. (MedBio o recurrente), solicita revisión del *Aviso de Adjudicación* de la Solicitud de Propuestas Núm. 2022-001 que emitió la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan (Junta de Subastas o recurrida) el 21 de diciembre de 2021, notificado el 11 de enero de 2022, por correo electrónico.

I.

Según surge del expediente, el 3 de enero de 2022 MedBio instó el recurso KLRA202200006, mediante el cual solicitó revisión del mismo *Aviso de Adjudicación* objetado en el caso que hoy atendemos. El 11 de enero de 2022, la Junta de Subastas notificó nuevamente el aviso de adjudicación, esta vez por correo electrónico. En el mensaje, la Sra. Sheiliann Aguilar González, de la División de Compras y Subastas del Municipio Autónomo de San Juan, anejó el aviso concernido y añadió lo siguiente: "... Favor de confirmar al

recibir el *email*. De algún asunto favor de comunicarse.” A raíz de lo anterior, el 21 de enero de 2022, MedBio presentó el recurso que nos ocupa.

A través de *Sentencia* dictada el 31 de enero de 2022, este Foro desestimó el caso KLRA202200006, por falta de jurisdicción. En consecuencia, devolvió el caso a la Junta de Subastas para que se emitiera una nueva notificación conforme a derecho. El referido dictamen se comunicó a las partes de epígrafe el 1 de febrero de 2022.

El 4 de febrero de 2022 MedBio incoó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En su comparecencia, solicitó que paralizáramos los efectos de la subasta impugnada. Añadió que la notificación del *Aviso* enviado el 11 de enero de 2022 por la Junta de Subastas fue defectuoso porque no cumplió con los requisitos jurisprudenciales pertinentes.

Ahora bien, a poco examinar el dictamen recurrido nos percatamos que el mismo no cumplió con las obligaciones que el debido proceso de ley exige para toda notificación de adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta. En vista de ello, nos vemos precisados a devolver el caso a la Junta de Subastas para que dicho organismo emita y notifique nuevamente su dictamen cumpliendo con los requisitos legales correspondientes. Veamos.

II.

En el caso de los municipios, la subasta tradicional y el requerimiento de propuestas realizada por la Junta de Subastas se encuentran gobernados por la Ley Núm. 107 del 14 de agosto de 2020, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 7001 *et seq.*, según enmendada, (Ley Núm. 107-2020)¹ y el *Reglamento para la Administración Municipal de 2016* (Reglamento

¹ Antes Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPRA sec. 4001 *et seq.*

Núm. 8873)². *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, 202 DPR 525 (2019). El derecho de revisión judicial que poseen los licitadores se encuentra de igual manera regulado por dichos cuerpos normativos y la jurisprudencia interpretativa.

En lo concerniente al asunto ante nuestra consideración, el Artículo 1.050 de la Ley Núm. 107-2020, expone lo siguiente:

El Tribunal de Apelaciones revisará, el acuerdo final o adjudicación de la Junta de Subastas, el cual se notificará por escrito y mediante copia por correo escrito regular y certificado a la(s) parte(s) afectada(s). **La solicitud de revisión se instará dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la copia de la notificación del acuerdo final o adjudicación. La notificación deberá incluir el derecho de la(s) parte(s) afectada(s) de acudir ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones para la revisión judicial; término para apelar la decisión; fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y a partir de qué fecha comenzará a transcurrir el término.** La competencia territorial será del circuito regional correspondiente a la región judicial a la que pertenece el municipio. (Énfasis nuestro).

21 LPRA sec. 7081.

Por su parte, el Artículo 2.040(a) de la Ley Núm. 107-2020, relacionado a las funciones y deberes de la Junta de Subastas, dispone que:

La adjudicación de una subasta será notificada a todos los licitadores certificando el envío de dicha adjudicación mediante correo certificado con acuse de recibo, **o mediante correo electrónico**, si así fue provisto por el licitador o licitadores. En la consideración de las ofertas de los licitadores, la Junta podrá hacer adjudicaciones por renglones cuando el interés público así se beneficie. La Junta de Subasta notificará a los licitadores no agraciados las razones por las cuales no se le adjudicó la subasta. **Toda adjudicación tendrá que ser notificada a cada uno de los licitadores, apercibiéndolos del término jurisdiccional de diez (10) días para solicitar revisión judicial de la adjudicación ante el Tribunal de Apelaciones, de conformidad con el Artículo 1.050 de este Código.** (Énfasis nuestro).

² Reglamento Núm. 8873 del 19 de diciembre de 2016 de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, conocido como Reglamento para la Administración Municipal de 2016.

21 LPRA sec. 7216.³

Por otro lado, el Reglamento Núm. 8873 detalla la información requerida en cada adjudicación de subasta o requerimiento de propuesta; a saber:

Sección 13: Aviso de Adjudicación de Subastas

(3) La notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdidosos;
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, y el término para ello, que es dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación;
- e) **fecha de archivo en auto de la copia de la notificación y la fecha a partir de la cual comenzará a transcurrir el término para impugnar la subasta ante el Tribunal de Apelaciones.**

Parte II, Secc. 13(3) del Reglamento Núm. 8873, *supra*.
(Énfasis nuestro).

En armonía con lo anterior, recordemos que el derecho a cuestionar una subasta adjudicada es parte del debido proceso de ley. Por tanto, resulta indispensable que la notificación sea apropiada a todas las partes que le asiste tal derecho. La correcta y oportuna notificación de una adjudicación de una Junta de Subastas es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema *cuasijudicial*. Su omisión puede conllevar graves consecuencias. Por ende, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. Lo anterior tiene el efecto de que el recurso que se presente ante un tribunal de mayor

³ Resulta pertinente señalar que la Ley Núm. 170 del 30 de diciembre de 2020 enmendó los incisos (a) y (e)(7) del Art. 2.040 de la Ley Núm. 107-2020, con el propósito de añadir como opción la notificación vía correo electrónico.

jerarquía sería prematuro. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra, págs. 538-539.

Como es sabido, la falta de jurisdicción sobre la materia es una defensa irrenunciable, la cual puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas. Los tribunales tenemos el deber de evaluar este tipo de planteamiento de forma rigurosa, toda vez que repercute sobre nuestra facultad para adjudicar la controversia. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra.

III.

En la presente causa, la recurrente aduce que el *Aviso de Adjudicación* anejado al correo electrónico enviado el 11 de enero de 2022 por la Junta de Subastas contiene deficiencias que inciden en nuestra jurisdicción. Le asiste la razón.

De un examen del expediente, particularmente la certificación en el *Aviso de Adjudicación* recurrido, notamos que la Junta de Subastas envió por correo electrónico copia exacta del documento notificado el 21 de diciembre de 2021. El inconveniente reside en que la Junta de Subastas falló al no enmendar la certificación sobre la notificación a las partes incluida en el referido *Aviso*. Es decir, el ente municipal incumplió con informar la fecha correcta del envío del dictamen por correo electrónico, ni especificó que a partir de esa fecha comenzaría a transcurrir el término para instar un recurso apelativo. Al aplicar los preceptos de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, es claro que la fecha del archivo en autos de la copia del *Aviso de Adjudicación* y la del envío por correo electrónico deben constar expresamente en la notificación de adjudicación de la subasta.

El referido error provocó que la nueva notificación emitida por la Junta de Subastas no se pueda considerar como una adecuada, válida y efectiva, pues para ello resultaba necesario que se incluyera

toda la información que nuestro estado de derecho especifica. Debido a que la certificación donde consta el archivo en autos de la copia de la notificación de aviso de adjudicación de subasta y el envío fue uno defectuoso, carecemos de jurisdicción para atender los méritos del recurso. El plazo para la revisión judicial no ha comenzado a transcurrir.

Así las cosas, devolvemos el caso a la Junta de Subastas del Municipio Autónomo de San Juan para que notifique nuevamente a los licitadores, a tenor con los criterios de validez establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. Solo así la parte perjudicada podrá formular una apropiada defensa y este Foro podrá revisar y resolver los méritos de la causa. *PR Eco Park et al. v. Mun. De Yauco*, supra; *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007); *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999).

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de referencia por falta de jurisdicción, por prematuro. Véase, Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones